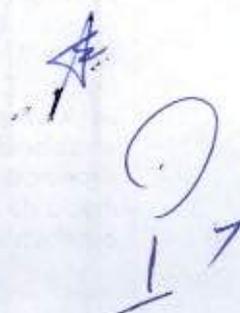


RESOLUCION-RTV-734-25-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda: "**Art. 16.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas...". "**Art. 17.-** El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.-3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias."- "**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."- "**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."- "**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."- "**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.-El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad..."- "**Art. 384.-** El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.-El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana."

Handwritten signature and initials in blue ink, located in the bottom right corner of the page. The signature appears to be a stylized name, and there are some initials below it.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone: "**Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.**- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."-"**Art. 106.- Distribución equitativa de frecuencias.**- Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios.-Esta distribución se alcanzará de forma progresiva y principalmente mediante:

1. La asignación de las frecuencias todavía disponibles;
2. La reversión de frecuencias obtenidas ilegalmente, y su posterior redistribución;
3. La reversión de frecuencias por incumplimiento de las normas técnicas, jurídicas para su funcionamiento o fines para los que les fueron concesionadas, y su posterior redistribución;
4. La distribución de frecuencias que regresan al Estado conforme a lo dispuesto por la ley; y,
5. La distribución equitativa de frecuencias y señales que permitirá la digitalización de los sistemas de transmisión de radio y televisión.-En todos estos casos, la distribución de frecuencias priorizará al sector comunitario hasta lograr la distribución equitativa que establece este artículo."-"Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.- Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, cuyo plazo expiró, podrán concursar para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios privados y comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente al 20% de la puntuación total establecida en el correspondiente concurso como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación."-"Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de concesiones.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: 1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos. 2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios."-"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: 1. Por vencimiento del plazo de la concesión; (...)8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión; (...)10. Por las demás causas establecidas en la ley.-La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión..."

DISPOSICION TRANSITORIA "SEGUNDA.- Los contratos privados relacionados con el uso y aprovechamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico de radio y televisión abierta, legítimamente celebrados de conformidad con las normas legales y constitucionales anteriores a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, serán respetados hasta la terminación del plazo del contrato de concesión."-"**UNDÉCIMA.**- A efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión, cuya concesión de frecuencia se extinga dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial, quedarán prorrogadas hasta la fecha en que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establezca el procedimiento para optar por una nueva concesión. Dicha prórroga no podrá ser mayor a un año contado desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial."-"**VIGESIMA CUARTA.**- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por

suscripción.”- Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, establece: **“Art. 83.- Distribución equitativa de frecuencias.-** La distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento.- Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta, que fueron otorgadas con anterioridad a que entre en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente, para operar la matriz y sus repetidoras, de ser el caso, para el funcionamiento de medios públicos o, previo al concurso público correspondiente, a actores comunitarios o privados.-Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta que hayan terminado por las demás causales contempladas en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación serán ofertadas directamente para el funcionamiento de medios comunitarios y públicos.”-**“Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.-** De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece **“Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.- El Quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 5 del mismo cuerpo legal: **“Art. ...Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: (...)**b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran...”.

Que, el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: **“Art. 80.- ACTO NORMATIVO.-** Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. (...) Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.”. **“Art. 82.- VIGENCIA.-** Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.”.- **“Art. 99.- MODALIDADES.-** Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior...”.

Art. 101.- Principios generales. (...)2. La Administración Pública Central, en sus relaciones, se rige por el principio de cooperación y colaboración; y, en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los administrados...”.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone: **“Artículo 13.-** Fúndese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.”. **“Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones,

17

representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONATEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, mediante **Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones; resolvió: **“ARTICULO DOS: Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones, así: (...) d) Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que, con sujeción a las Leyes vigentes, deban ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, así como, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.”.**

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013** de 29 de octubre de 2013 expidió el: **“REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”**, mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 123 del 14 de noviembre de 2013, el cual dispone: **DISPOSICIONES GENERALES “Novena.- Las autorizaciones o concesiones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción cuyo plazo de vigencia expiró después del 25 de junio de 2013, continuarán operando hasta que el CONATEL, adjudique mediante concurso público o adjudicación directa.-Para el efecto el CONATEL tendrá un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del vencimiento de la concesión, para adjudicar dicha frecuencia o canal.-Para el caso de audio y video por suscripción, estos se someterán al procedimiento de adjudicación directa establecido en el presente reglamento.”.** **DISPOSICIONES TRANSITORIAS “Tercera.- Contratos vencidos al 25 de junio de 2013.-** Los contratos de concesión de estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción, cuyo plazo de vigencia venció antes del 25 de junio de 2013 y que cuenten con informes favorables, continuarán operando hasta que el CONATEL, en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la emisión del presente Reglamento, adjudique las frecuencias mediante concurso público, o adjudicación directa, conforme corresponda. Concluido el plazo de un (1) año, cesará cualquier operación. Los que tengan informes desfavorables, o procesos iniciados, seguirán su proceso de reversión”.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitió el informe constante en Memorando No. DGJ-2014-2802-M de 20 de octubre del 2014, en el que realiza el siguiente análisis: **“La Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento general de aplicación y demás normativa, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución de la República, establecen que el espectro radioeléctrico, es un recurso público estratégico, cuya administración para el uso y aprovechamiento técnico, está a cargo del Estado Central, a través de la Autoridad de Telecomunicaciones -CONATEL.-mediante Resolución Nro. RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el CONATEL delegó entre otras, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, las facultades que antes de la expedición de lo LOC, las ejercía la Superintendencia de Telecomunicaciones. en ejercicio de la delegación contenida en la Resolución Nro. RTV-387-17-CONATEL-2013, corresponde a la SENATEL, elaborar los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción, a fin de que el CONATEL los conozca y emita la resolución que en derecho corresponda.-El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, publicada en el Registro Oficial 123 de 14 de noviembre de 2013, aprobó el: “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN**

[Handwritten signature and initials]

DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", que determina: **DISPOSICIONES GENERALES** "Novena.- Las autorizaciones o concesiones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción cuyo plazo de vigencia expiró después del 25 de junio de 2013, continuarán operando hasta que el CONATEL, adjudique mediante concurso público o adjudicación directa.-Para el efecto el CONATEL tendrá un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del vencimiento de la concesión, para adjudicar dicha frecuencia o canal.-Para el caso de audio y video por suscripción, estos se someterán al procedimiento de adjudicación directa establecido en el presente reglamento.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS "Tercera.- Contratos vencidos al 25 de junio de 2013.- Los contratos de concesión de estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción, cuyo plazo de vigencia venció antes del 25 de junio de 2013 y que cuenten con informes favorables, continuarán operando hasta que el CONATEL, en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la emisión del presente Reglamento, adjudique las frecuencias mediante concurso público, o adjudicación directa, conforme corresponda. Concluido el plazo de un (1) año, cesará cualquier operación. Los que tengan informes desfavorables, o procesos iniciados, seguirán su proceso de reversión". Teniendo como antecedente la Disposición Transitoria Tercera supra, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con oficio No. STL-2014-0382 de 15 de octubre de 2014, señala: "El plazo para que el CONATEL adjudique las frecuencias mediante concurso público o adjudicación directa concluye el 29 de octubre de 2014, por lo que a partir del siguiente día hábil al vencimiento de dicho plazo, esta Superintendencia en cumplimiento de las competencias constitucionales y legales, deberá ejercer y ejecutar las medidas de control respectivas en contra de las estaciones que no cesen su operación; por lo que agradeceré se sirva remitir a este Organismo Técnico de Control el listado de las frecuencias adjudicadas ya sea por concurso público o de forma directa, según el caso". Vista la argumentación de la SUPERTEL, corresponde a la SENATEL, no solamente limitarse a remitir a la entidad de control, el listado de frecuencias adjudicadas por cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 108 y siguientes de la LOC, sino por el contrario, determinar si las normas del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", se sujetan a las normas jerárquicas superiores. Al efecto se considera: La Ley Orgánica de Comunicación a través de su Disposición Transitoria Segunda, determina en forma expresa que el Estado respetará los contratos privados para el uso y aprovechamientos de espectro radioeléctrico de radio y televisión abierta, hasta la terminación del plazo del contrato de concesión. Así también la LOC, en su artículo 107, otorga a las personas naturales o jurídicas concesionarias de frecuencias de radio y televisión abierta, cuyo plazo expiró, la posibilidad de participar en los concursos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente, **respetando la distribución de frecuencias que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios privados y comunitarios** y en reconocimiento de la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, dispone se les otorgue en los concursos un puntaje adicional del 20% de la puntuación total. En lo que al plazo de vigencia de las concesiones se refiere, como se ha indicado, la LOC dispuso el respeto a los términos y condiciones de dichos contratos, hasta que el plazo de los mismos venza y con el propósito de ir avanzando progresivamente en la redistribución de frecuencias, en la Transitoria Undécima de la LOC, se señala que las concesiones de radio y televisión que se extingan dentro de un año contado a partir de la fecha de publicación de la LOC (25 de junio de 2013), quedarán prorrogadas, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: Que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación -CORDICOM, establezca el procedimiento para optar por una nueva concesión; y, Que dicha prórroga no podrá ser mayor a un año, contado desde la publicación de la LOC en el Registro Oficial. Respecto de la primera condición, el CORDICOM hasta la presente fecha no ha emitido reglamento alguno para establecer los procedimientos para optar por una nueva concesión. No obstante lo indicado, el Reglamento a la LOC, el mismo que data de enero de 2014, señala en el artículo 84 que el procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias será el que determine la Autoridad de Telecomunicaciones, con lo cual se demuestra que la disposición transitoria Undécima de la LOC, contiene un error al disponer que sea el CORDICOM el que emita dicho reglamento, cuando el

competente, según lo reconoce el reglamento de la LOC, es la Autoridad de telecomunicaciones – CONATEL, con lo cual, al encontrarse en vigencia el artículo 84 del Reglamento a la LOC, se ratifica la competencia del CONATEL para haber expedido la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, publicada en el Registro Oficial 123 de 14 de noviembre de 2013, por la que se aprobó el: "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".-El artículo 425 de la Constitución de la República, consagra el principio de aplicación jerárquica de la norma, razón por la cual, es preciso observar que el "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", se emitió el 29 de octubre de 2013 y se publicó en el Registro Oficial el 14 de noviembre de 2013, más el Reglamento General a la LOC, se publicó en el Registro Oficial el 27 de enero de 2014, siendo por tanto preciso, se establezca si las disposiciones general novena y transitoria tercera del reglamento de títulos habilitantes, se sujetan a la normativa jerárquica superior.-En primer lugar, comparemos que dice la LOC y su reglamento sobre la distribución equitativa de frecuencias:

Ley Orgánica de Comunicación	Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.
<p>"Art. 106.- Distribución equitativa de frecuencias.- Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios.</p> <p>Esta distribución se alcanzará de forma progresiva y principalmente mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La asignación de las frecuencias todavía disponibles; 2. La reversión de frecuencias obtenidas ilegalmente, y su posterior redistribución; 3. La reversión de frecuencias por incumplimiento de las normas técnicas, jurídicas para su funcionamiento o fines para los que les fueron concesionadas, y su posterior redistribución; 4. La distribución de frecuencias que regresan al Estado conforme a lo dispuesto por la ley; y, 5. La distribución equitativa de frecuencias y señales que permitirá la digitalización de los sistemas de transmisión de radio y televisión. <p>En todos estos casos, la distribución de frecuencias priorizará al sector</p>	<p>"Art. 83.- Distribución equitativa de frecuencias.- La distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento.</p> <p>Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta, <u>que fueron otorgadas con anterioridad a que entre en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente</u>, para operar la matriz y sus repetidoras, de ser el caso, para el funcionamiento de medios públicos o, previo al concurso público correspondiente, a actores comunitarios o privados.</p> <p>Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta que hayan terminado por las demás causales contempladas en el Art. 112 de la Ley</p>

<i>comunitario hasta lograr la distribución equitativa que establece este artículo.”.</i>	<i>Orgánica de Comunicación serán ofertadas directamente para el funcionamiento de medios comunitarios y públicos.”.</i>
---	--

El artículo 83 del Reglamento a la LOC, es expreso en señalar que las frecuencias de radio y televisión que fueron otorgadas antes de la vigencia de la LOC, "... y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente...", con lo cual, no se prevé en la norma jerárquica superior, que las estaciones de radio y televisión de señal abierta con contratos vencidos o expirados, puedan seguir operando hasta que el CONATEL adjudique mediante concurso público o adjudicación directa, en virtud de lo cual, la redacción de la Disposición General Novena y la Transitoria Tercera del Reglamento de títulos habilitantes de medios de comunicación social, han introducido una condición que a partir de la vigencia del Reglamento a la LOC, riñe con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Ibídem.-Por lo que, a fin de guardar armonía entre el "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" y el Reglamento a la LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, es necesario derogar la Disposición General Novena y la Disposición Transitoria Tercera.”.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el Memorando DGJ-2014-2802-M de 20 de octubre de 2014; remitido con oficio SNT-2014-2013, de 20 de octubre de 2014.

ARTÍCULO DOS.- Derogar la Disposición General Novena y la Disposición Transitoria Tercera del "Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción", aprobado mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013.

ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.

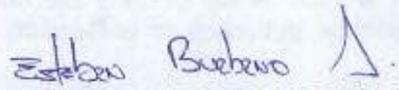
ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y a la Superintendencia de la Información y Comunicación.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 22 de octubre de 2014.



ING. AUGUSTO ESPÍN TOBAR
PRESIDENTE DEL CONATEL



AB. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

